



RESOLUCIÓN No. 2021-098
(25 de mayo de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1617 de 2013 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Distrital No. 034 del 06 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, desde el 06 de diciembre de 2014, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, en el área urbana y sub-urbana del Distrito Especial de Buenaventura.

Que al expedirse el Acuerdo No. 034 del 06 de Diciembre de 2014, por parte del Consejo Distrital de Buenaventura, el Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, asumió las funciones establecidas en los artículos 31 y 65 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, donde se disponía que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercieran la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, estas funciones hoy son competencia del EPA Distrito Especial de Buenaventura, y por lo tanto este Establecimiento Público Ambiental, podrá iniciar investigaciones preliminares de carácter ambiental, además imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley y concordante con el numeral 16 artículo 6 del Acuerdo Distrital No. 034 de 2013.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

El día 22 de marzo del 2021 la comunidad de la calle la Esperanza por medio de un video transmitido por el programa TV Yo y la Comunidad, realizó una queja por vertimientos, los cuales estaban generando una afectación ambiental a la comunidad.

El día 23 marzo del 2021, los funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental acuden a realizar el seguimiento, con el fin de verificar estas afectaciones.

Producto de la visita realizada el 23 de marzo del 2021 se emite concepto técnico número 2021-23.





Producto del concepto técnico número 2021-23, se emite oficio mediante el radicado de salida No. 202102000002211 donde se solicita a la empresa Alberto Castillo CIA Ltda, presentar ante el Establecimiento Publico Ambiental la siguiente información:

EDS CALIMAR:

- Diseño y memoria de Cálculo del sistema de tratamiento
- Copia del plan de contingencia
- Certificado de inscripción como generador de RESPEL

BMV DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LTDA

- Diseño y memoria de Cálculo del sistema de tratamiento
- Copia del plan de contingencia
- Certificado de inscripción como generador de RESPEL

BODEGA CADEGRAN

- Construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales
- Construcción de los canales perimetrales
- Puntos ecológicos
- Etiquetado de las áreas
- Plan de contingencia

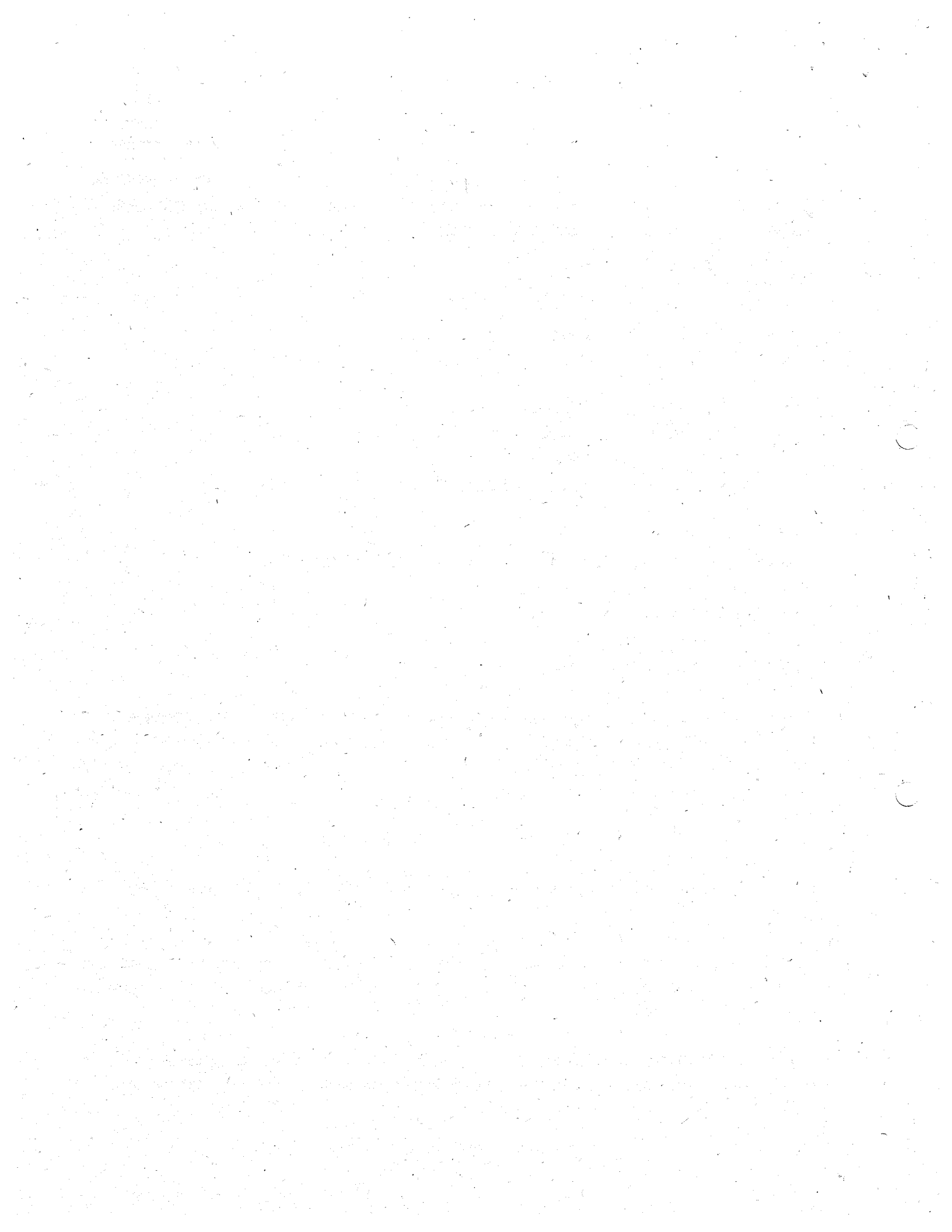
Mediante el correo electrónico bmvautomotriz@gmail.com, el señor Bernardo Manuel Mosquera Vivas presenta ante esta Autoridad Ambiental documentación correspondiente a "cálculos y diseño sistema de tratamiento de aguas", "radicado Plan de Emergencias", "Plan de emergencia y Contingencia BMV Automotriz y Metalmetalica" y "Radicado RESPEL".

DESCRIPCION DE LA SITUACIÓN

Previo a la solicitud realizada mediante el radicado de salida 202102000002211 donde se verifica lo siguiente:

El día 23 de marzo del 2021, se lleva a cabo visita técnica de inspección a la empresa Alberto Castillo CIA LTDA para verificar los cumplimientos de los diferentes aspectos ambientales en cada uno de los establecimientos del predio.

El señor Alberto Castillo CIA LTDA arrenda a las empresas EDS Calimar, Bodega Cadegran y lavadero BMV diagnostico automotriz Ltda, las cuales están generando una afectación a la comunidad calle la





esperanza del barrio el Jorge, producto del vertimiento directo de las aguas residuales industriales y doméstica las cuales presentaban un alto de nivel de contaminación y emisión de olores ofensivos.

En esta visita se evidencia que el sistema de tratamiento de aguas residuales no es funcional; para el cumplimiento de las obligaciones ambientales se hace necesaria la solicitud de requerimientos, teniendo en cuenta la actividad principal de cada empresa.

De igual manera se realiza un recorrido por cada uno de los establecimientos donde se evidencia el mal manejo de los residuos sólidos y los residuos peligrosos generados en estas empresas.

Las empresas EDS CALIMAR y la bodega CADEGRAN no presento la totalidad de la información requerida.

COMPETENCIA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria. En tal virtud, es el Establecimiento Público Ambiental-EPA DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA es el competente para ejercer dicha potestad.

FUNDAMENTOS LEGALES:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.



La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el **artículo 80 de la Carta Política** establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La función legal de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C703-10, se tiene que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o





afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la presente actuación administrativa se adelanta de acuerdo con los fundamentos de la política ambiental colombiana consagrados en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 concordante en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, donde claramente las Autoridades Ambientales pueden actuar amparándose en el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

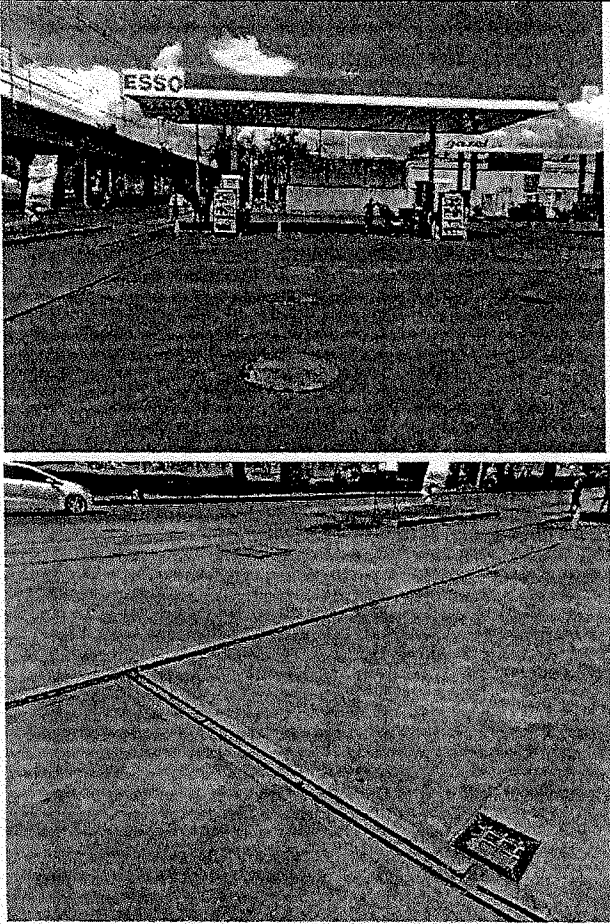
Para concretar el propósito último de la medida preventiva de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pronatura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Es por ello por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.



CONSIDERACIONES TECNICAS-JURIDICAS EPA DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA-CASO CONCRETO:


Teniendo en cuenta las consideraciones de la normatividad expuesta en el acápite precitado, es justo abordar lo señalado en el Concepto Técnico de fecha 05 de mayo de 2021, el cual se constituye en el fundamento de las medidas que se adoptan por el presente acto administrativo, en relación con las recomendaciones de imponer una medida preventiva de suspensión de actividades a la EDS CALIMAR hasta tanto no se compruebe la corrección de los impactos que se han venido causando la ambiente por las operaciones realizadas por la EDS CALIMAR

En el caso que nos ocupa, la visita de campo realizada a la EDS CALIMAR, por técnicos de la EPA Distrito de Especial de Buenaventura, para efectuar las observaciones tendientes al cumplimiento legal en materia de obligaciones establecidas a continuación, se describen las condiciones observadas en campo según los requerimientos y obligaciones ambientales exigidos por el Establecimiento Publico Ambiental.

MEDIDA	CUMPLIMIENTO/OBSERVACIÓN	FOTOGRAFIA
Rejillas o canales perimetrales EDS CALIMAR.	Las rejillas o canales perimetrales se encontraban colmatados, y el tubo final que conduce al sistema de tratamiento se encontró obstruido.	





Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales EDS CALIMAR.	La empresa cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales que al verificar en sitio la conducción de las aguas se encuentra encontrarse obstruido, por lo cual no lo hace funcional.	
--	--	--

El siguiente cuadro evidencia el cumplimiento a los requerimientos planteados por el Establecimiento Publico Ambiental

Requerimiento	Cumple	No Cumple	Observación
EDS CALIMAR			
Diseño y memoria de Cálculo del sistema de tratamiento		X	
Copia del plan de contingencia	X		
Certificado de inscripción como generador de RESPEL		X	

Además de la verificación del cumplimiento de actividades para el levantamiento, se observa en la visita técnica lo siguiente:



Evaluación técnica de la fuente contaminante.

COMPONENTE OBSERVADO	MEDIDA A IMPLEMENTAR
Se observó una escorrentía superficial con partículas contaminante que se desplaza desde norte al sur, donde se recepciona en una caja de inspección sin ningún tratamiento.	Realizar obras civiles de canales perimetrales y sistema de tratamiento de agua residual para la Bodega Cadegran, en relación al lavadero BMV Diagnostico Automotriz Ltda, se le recomienda realizar la construcción de un sistema de tratamiento de agua residual acorde a la capacidad de manejo del lavadero y la empresa EDS CALIMAR se le recomienda realizar mantenimiento a su sistema de tratamiento de agua residual; todo esto es para permitir que las aguas contaminadas minimicen su impacto al medio ambiente.

Evaluación de impactos ambientales observados.

COMPONENTE	ACTIVIDAD	IMPACTO CAUSADO
Agua	Lavado de vehículo, Derrame de aceites y grasas, colmataciones de lodos, mantenimiento de vehículo pesado	Vertimientos con altos contenidos de sólidos suspendidos, minerales disueltos, materia orgánica, aceites e hidrocarburos.
Suelo	Parqueo de vehículos pesados, represamiento de agua lluvias	Aumento de la erosión del suelo Deslizamientos o desprendimientos Disposición inadecuada de residuos sólidos. Compactación del suelo.

CONCLUSIONES

- EDS CALIMAR, no cuenta con un sistema de tratamiento funcional que minimice la carga contaminante antes de ser vertida al sistema de alcantarillado público.
- Una vez realizada la verificación en campo es posible determinar la necesidad de Imponer medida preventiva de suspensión de actividades a los tres establecimientos ubicados dentro de ALBERTO CASTILLO CIA LTDA con el fin de que se pueda verificar el cumplimiento de las medidas ambientales y se minimice el impacto ambiental y social que se está causando.





- Mediante este concepto técnico se describen fundamentos técnicos para la imposición de una **medida preventiva de suspensión de actividades** a la EDS CALIMAR identificada con NIT No. 8001844186, por las afectaciones ambientales causadas en sus actividades de operación.

RECOMENDACIONES

- Documentar los procedimientos de mantenimiento de los sistemas de conducción de aguas residuales y sistemas de tratamientos de la Estación de Servicios.
- Presentar caracterización de las aguas residuales a la empresa prestadora del servicio Público y remitir copia de esta al Establecimiento Público Ambiental.

Finalmente, tal como se encuentra establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva establecida en el presente acto administrativo se impone sin perjuicio de las investigaciones administrativas que esta Autoridad inicie por los mismos hechos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** a la **EDS CALIMAR** con NIT. **800.184.418-6**, ubicado en la comuna 2 Barrio El Jorge, Calle la Esperanza, del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, aproximadamente en las coordenadas N: 3°52'59.75"N - 77° 3'42.14"O Coordenadas Alberto Castillo CIA LTDA.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez que la empresa **EDS CALIMAR** con NIT. **800.184.418-6**, cumpla con las obligaciones impuestas en el artículo subsiguiente.

ARTICULO SEGUNDO: El Establecimiento Público Ambiental-EPA, como máxima Autoridad Ambiental en el Distrito Especial de Buenaventura, tiene la función de ejercer control y seguimiento ambiental en la zona urbana y sub urbana, para este caso, a la **EDS CALIMAR** ubicado en la comuna 2 Barrio El Jorge, Calle la Esperanza, del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca. Por lo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requerimientos técnicos e implementar medidas tendientes a gestionar los aspectos ambientales evidenciados en la visita de seguimiento, el día 05 de mayo de 2021, que son necesarios en la actividad desarrollada por la **EDS CALIMAR** así:





- La **EDS CALIMAR** deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de agua residual; todo esto es para permitir que las aguas contaminadas minimicen su impacto al medio ambiente.

Presentar fuentes de verificación el mantenimiento de los sistemas de conducción de a aguas residuales y sistemas de tratamiento de cada uno de los tres establecimientos ubicados en el predio de la empresa Alberto Castillo CIA LTDA.

Es importante resaltar que la totalidad de las aguas residuales producidas en el predio de la empresa Alberto Castillo CIA LTDA. Deberán ser conducidas al Sistema de alcantarillado Distrital de Buenaventura, además se deberá presentar un certificado que avale la conexión al alcantarillado de parte de la empresa operadora del servicio.

Se deberá presentar la siguiente documentación requerida.

EDS CALIMAR

- Presentar diseño y memoria de cálculo del sistema de tratamiento (planos constructivos, memorias de cálculo, especificaciones técnicas)
- Realizar correcciones con relación a la aplicación del Plan de Contingencia presentado en el oficio XXX
- Presentar certificado de inscripción como generador de RESPEL, o tramitar esta inscripción ante el Establecimiento Público Ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: El plazo para el cumplimiento de las obligaciones ambientales precedentes es de **noventa (90) días** calendario, y el incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en la presente resolución, será causal de Agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **EDS CALIMAR** con **NIT. 800.184.418-6**, deberá informar continuamente a esta Autoridad Ambiental, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo segundo.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a la Subdirección de Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA Distrito Especial de Buenaventura, para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva y el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución al representante legal de la **EDS CALIMAR** con **NIT. 800.184.418-6**, o al apoderado debidamente constituido, en la comuna 2 Barrio El Jorge, Calle la Esperanza, del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca,

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web del establecimiento público ambiental- EPA Distrito Especial de Buenaventura.

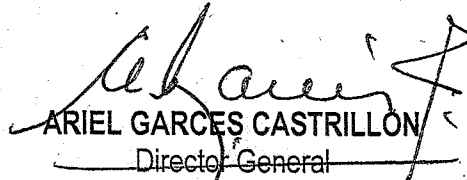


ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Buenaventura, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.


ARIEL GARCES CASTRILLÓN
Director General

Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura

Proyecto: Hilda Mariana Muñoz Curillo – Jefe de la oficina Jurídica y Asesora.

